

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301269
Materia	Empleo.
Asunto	Función Pública. Acceso.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **17/04/2023** tuvo entrada en esta institución un escrito en el que el promotor del expediente manifestaba que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar podría haber vulnerado sus derechos en la tramitación del proceso selectivo para la provisión en propiedad de 7 plazas de agente de policía local.

En su escrito de queja expone lo siguiente:

(...) En el boletín de la provincia de Castellón número 107 de fecha del 07/09/2022 se publicaron las bases que han de regir la convocatoria para la provisión en propiedad de 7 plazas de agente de policía local estableciéndose el plazo de presentación de solicitudes de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Estado, siendo este el número 255 del lunes 24/10/2022 siendo el periodo del 25/10/2022 hasta el 13/11/2022. Con número de registro 2022016062 el día 04/11/2022 se procede a la entrada de la solicitud de la inscripción en dicho proceso en tiempo y forma.

Así mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 133, de 5/11/2022, se publicó el anuncio de rectificación de dichas bases. Por tal efecto se abrió un nuevo plazo de presentación de instancias de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado, siendo el número 276 del 17/11/2022, con periodo del 18/11/2022 hasta el 19/12/2022. Con número de registro 2022016831 el día 17/11/2022 13:25:14 se vuelve a presentar la documentación para la inscripción ha dicho proceso, siendo el mismo día de la publicación en el BOE.

Que en el boletín de la provincia de Castellón número 26 de fecha 02/03/2023 se aprueba el listado provisional de admitidos para la selección de 7 plazas de policía local, quedando excluido por dos motivos. Por entregar la documentación fuera de plazo (no subsanable) y por no aporta fotocopia compulsada de los títulos y certificados exigidos, así mismo se establece un plazo de subsanación de 10 hábiles a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Que con numero de registro de entrada 2023003017 del 03/03/2022 se aporta certificado compulsado por notario de los títulos y certificados exigidos en el apartado anterior para poder ser aspirante en el presente proceso selectivo (titulación académica) establecido en la base quinta de las bases.

Que con numero de registro de entrada 2023003517 del 13/03/2023 se presenta escrito con las alegaciones pertinentes al motivo de presentar la documentación fuera de plazo. Visto la jurisprudencia especificada en mi escrito y las resoluciones del propio defensor del pueblo su pronunciamiento por motivos similares, podemos concluir que la presentación el mismo día de la publicación y no el día siguiente carece de motivo suficiente para mi exclusión del proceso.

En el boletín de la provincia de Castellón número 46 del 15 de abril de 2023 se publica la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al cuerpo de agentes de policía local, quedando por los mismo motivos que en la lista provisional excluido del proceso de selección. Por otro lado, no ha sido motivado mi exclusión ni contestadas mis alegaciones por parte de la administración convocante del proceso.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **19/04/2023 fue admitido a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Oropesa del Mar** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Primero. - Indique si ha procedido a dar contestación expresa, motivada y con expresión de los recursos que proceden a los escritos presentados por el promotor del expediente relativos a su disconformidad con su exclusión en el proceso selectivo. En el caso de no haber formalizado dicha contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa a la reclamación o motivos por lo que entiende que no procede emitir resolución expresa individualizada.

Segundo. - Indique las vías de reclamación que proceden frente a la exclusión del promotor del expediente en proceso selectivo publicada en boletín de la provincia de Castellón número 46 del 15 de abril de 2023

Tercero. - Cualquier otra información que considere de interés para la resolución de la presente queja

En fecha **19/05/2023**, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución a través de la alcaldesa del Ayuntamiento, el informe solicitado, en el que el técnico superior de recursos humanos del ayuntamiento indica lo siguiente:

PRIMERO. Que en lo relativo a la reclamación presentada por el aspirante D. (...) cabe mencionar que desde el departamento de recursos humanos se llamó telefónicamente a todos y cada uno de los aspirantes para advertirles de que se habría un nuevo plazo de presentación de instancias de 20 días hábiles para presentar de nuevo la documentación a partir del día siguiente de la publicación.

El propio BOE publicado el día 17 de noviembre de 2022 matiza la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias y establece el cómputo de plazos a contar desde el día siguiente por lo que no ha lugar a dudas el cómputo del mismo.

SEGUNDO. Que la propia base Sexta se regula el plazo y lugar de presentación de solicitudes y establece de manera inequívoca el plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria.

TERCERO. Que en la base séptima bajo el epígrafe admisión de las personas candidatas establece de manera literal que no será subsanable y, por lo tanto, será causa de exclusión por afectar al contenido esencial de la solicitud, el plazo de caducidad o la carencia de actuaciones esenciales:

- La falta de firma en la solicitud y/ o no hacer constar que se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en las bases.
- Presentar la solicitud de forma extemporánea, ya sea antes o después del plazo correspondiente.
- La falta de pago de la tasa, el pago parcial de la misma o el pago extemporáneo

CUARTA. En lo relativo a que comunique si se ha procedido a dar contestación expresa motivada con expresión de los recursos procedentes, huelga manifestar que la publicación de fecha 15 de abril de 2023 por el cual se le excluye definitivamente del proceso selectivo es el acto expreso que se dicta en cumplimiento de lo establecido en la propia base séptima, que establece que, transcurrido el plazo anterior, vistas las alegaciones y subsanaciones y subsanados los defectos si procediera, se dictará resolución por la alcaldía presidencia aprobando la lista definitiva de personas admitidas y excluidas al proceso selectivo que se publicará en el boletín oficial de la provincia de Castellón y en el tablón de anuncios de la sede electrónica.

En consecuencia, a través del anuncio de fecha 15 de abril de 2023 en el que se publica la resolución del listado definitivo se da cumplida respuesta a las alegaciones presentadas frente a la exclusión del listado provisional presentadas con fecha 13 de marzo de 2023.

Debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la lista de admitidos y excluidos. La publicación de las listas es un acto de constatación de las condiciones legales exigidas por las bases, y por lo tanto, estamos en presencia de una resolución administrativa que contiene la relación completa de personas interesadas en tomar parte de la convocatoria, distinguiendo entre los aspirantes que cumplen todos los requisitos (admitidos) y los que no los cumplen (Inadmitidos).

Su naturaleza es de acto administrativo de mero trámite, salvo para los aspirantes excluidos, ya que, una vez finalizado el plazo concedido para la subsanación, si esta no se ha producido o no era subsanable se produce la exclusión del procedimiento selectivo, y por lo tanto, no puede continuar el mismo, lo que de conformidad con lo regulado en el artículo 121 ley 39/ 2015 LPAC, supone que queda habilitado para interponer el recurso administrativo contra la citada resolución.

Lógicamente la resolución de exclusión al ser un acto administrativo de trámite podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa por el artículo 21 de la LJCA que prevé que el recurso contencioso administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la administración pública que pongan fin a la vía administrativa ,ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

CONCLUSIONES. Como bien es conocido, las bases de cualquier convocatoria de acceso a la función pública son la ley del concurso y vinculan no solo a la administración sino también a los aspirantes, tal y como ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia (STS, Sección 7, 22-5-20212, RC 2574/ 2011) por lo que a la vista de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el cuerpo del presente informe y de los propios documentos aportados por el reclamante (Bases, listado provisional y definitivo) se insta a que por el sindic se proceda al archivo del expediente sin más trámite Informe que emito en plazo y elevo a alcaldía para su remisión al Sindic de Greuges.

En fecha **19/05/2023** dimos traslado del informe al promotor del expediente para que formulara las alegaciones o consideraciones que estimara convenientes, como así hizo en fecha **22/05/2023** manifestando su disconformidad con el informe recibido y adjuntando copia del recurso de reposición presentado “frente a la desestimación de las alegaciones presentadas y la exclusión del proceso selectivo para la provisión en propiedad de 7 plazas de agente de la Policía Local”.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, a la vista de lo anterior, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) En Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 133, de 5/11/2022, se publica un anuncio de rectificación de las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de 7 plazas de agente de policía local del municipio de Oropesa del Mar. En ellas se establece la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias de veinte días hábiles a partir del siguiente a la publicación la resolución en el Boletín Oficial del Estado, siendo el número 276 del 17/11/2022 con periodo del 18/11/2022 hasta el 19/12/2022. El promotor del expediente presenta la correspondiente inscripción el día 17/11/2022, el mismo día de la publicación del BOE.
- b) En la base séptima de la convocatoria bajo el epígrafe *admisión de las personas candidatas* establece que no será subsanable y, por lo tanto, será causa de exclusión por afectar al contenido esencial de la solicitud, el plazo de caducidad o la carencia de actuaciones esenciales, entre otros “Presentar la solicitud de forma extemporánea, ya sea antes o después del plazo correspondiente”
- c) En la publicación de la resolución por la que se determinan los aspirantes admitidos y excluidos no se hace referencia a las vías de recurso que proceden. Tampoco se da contestación individualizada a las alegaciones presentadas por el promotor de la queja (excluido del proceso selectivo por presentar la solicitud de participación en el proceso selectivo el día antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes)

El Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

La presente queja se inició porque se consideró que la actuación del Ayuntamiento de Oropesa del Mar podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener una respuesta motivada de la administración y con expresión de los recursos que procedan (art 88 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) , lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En relación a la falta de respuesta a las alegaciones presentadas por el promotor del expediente, cabe tener en consideración lo siguiente.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente de ella puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

En el caso planteado, la falta de respuesta a las alegaciones presentadas por el promotor de la queja alegaciones presentadas podría afectar a derecho a una buena administración.

En la publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos al proceso selectivo, debería aparecer **especificado el recurso administrativo que procede** y el plazo para interponerlo. Las Administraciones públicas tienen la obligación de informar, cuando notifican un acto, sobre los recursos que proceden, el órgano ante quien han de interponerse y su plazo. Esa información es un requisito para la eficacia del acto administrativo. El hecho de que en determinados supuestos la normativa administrativa permita que la publicación sustituya a la notificación individualizada (como es el caso de los procesos de concurrencia competitiva), no significa que ésta puede carecer de los requisitos de contenido exigidos en la norma, como es la indicación de las vías de reclamación que corresponden.

Por otro lado, **en lo que respecta a la presentación un día antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes (el mismo día de la publicación en el BOE):**

La finalidad de los plazos y términos establecidos en cualquier procedimiento administrativo tienen una evidente motivación en cuestiones de orden para prever el número de interesados de los procedimientos, evitando su perpetuación indefinida en el tiempo y permitiendo su continuación con garantías de seguridad jurídica.

El art. 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, “Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.”

La presentación de la documentación el mismo de la publicación del anuncio en el BOE y no al día siguiente que se establece no provoca, en ningún caso, ningún tipo de ventaja respecto a los otros opositores ya que estamos en un caso totalmente diferente si esto fuera por presentarla con el plazo vencido. Por lo que tal situación no vulnera el principio de igualdad que debe presidir todo procedimiento de concurrencia competitiva que se celebren ante una Administración Pública no pudiendo ser motivo de desigualdad frente a los que sí que lo han presentado en el plazo indicado.

En este caso solo restaban unas horas para que el plazo comenzara.

La doctrina constitucional del principio pro actione determina la interdicción “aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (SSTC 38/1998, de 17 de febrero [RTC 1998, 38] , FJ 2, y 17/2011, de 28 de febrero [RTC 2011, 17] , FJ 3, entre otras).”

Se trata en todo caso de un "escrutinio constitucional especialmente severo" (STC 7/2001, de 15 de enero [RTC 2001, 7], FJ 4), ya que conduce a apreciar la vulneración del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) por parte de resoluciones en un rigorismo desproporcionado, aunque puedan reputarse razonables y "sin perjuicio de su posible corrección desde una perspectiva teórica" (STC 157/1999, de 14 de septiembre [RTC 1999, 157], FJ 3).

Como establece el Tribunal Supremo referente a la rigurosidad en la interpretación de las bases (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) en su sentencia de 22 abril 2014 (RJ 2014\2791) “el criterio que preside esta materia es el indicado por doctrina reiterada del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2010 (Casación 1719/2007) en la que «sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 de la Constitución española y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar cuando la estricta aplicación de unas bases dificulte el acceso a la función pública en virtud de criterios carentes de racionalidad, con una desproporción manifiesta”.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

1 SUGERIMOS que, en caso de estar pendiente de resolución el recurso presentado, se acuerde la suspensión del procedimiento mientras se sustancia el recurso presentado por el promotor del expediente frente a su exclusión en el proceso selectivo para la provisión en propiedad de 7 plazas de agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Oropesa del Mar. En su caso, valore la posibilidad de acordar el acceso del promotor del expediente al proceso selectivo en base al principio pro actione que debe regir la actuación administrativa.

2. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los art. 21, 40 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda a dar respuesta expresa y con indicación de los recursos procedentes a las alegaciones del autor de la queja, abordando y resolviendo las alegaciones que formuladas en relación a su exclusión del proceso selectivo.

3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

4. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración municipal y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana